



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI263/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP) y la respuesta otorgada por el PP en relación con la solicitud de información formulada por el C. Luis Antonio Servín Pintor.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 19 de abril del 2015, el C. Luis Antonio Servín Pintor, presentó en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, una solicitud de acceso a la información, misma que hizo llegar para el trámite correspondiente a la Unidad Enlace (UE), y en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Le solicito, como autoridad responsable de los recursos públicos ejercidos, en las precampañas electorales del once de enero hasta el veintitrés de febrero de 2015; toda la documentación de la precampaña de la Sra. Elizabeth Segura Domínguez para Jefe Delegacional para Tláhuac por el Partido de la Revolución Democrática; esta documentación debe contar desde su registro de precampaña con todos sus anexos, su manifestación de residencia, credencia de elector, las actas donde aprueba precandidatura, los informes sobre los gastos de la precampaña, etc.

En el entendido, de que si este Instituto no cuenta con esta información, se realicen los trámites correspondientes para su entrega por parte del Partido de la Revolución Democrática a este Instituto; realizo esta petición a su persona, por ser la Autoridad Responsable de los recursos ejercidos y Presidente del Órgano Garante del Proceso Electoral en desarrollo.

2. **Ingreso al Sistema INFOMEX-INE (sistema).** El día 21 de abril de 2015, la UE ingresó al sistema la solicitud de acceso a la información, a la cual se le asignó el folio **UE/15/01872**.
3. **Notificación de usuario y contraseña.** El 22 de abril de 2015, la UE notificó por oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1006/2015 al solicitante, la clave de usuario y contraseña con las que tiene acceso al sistema, a efecto de dar seguimiento a las diligencias subsecuentes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI263/2015

4. **Turno a (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), y a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del OR (DEPPP).** El mismo día, (dentro del plazo establecido) la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que solicita no es competencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el conocer respecto de los informes de precampañas de los candidatos a nivel local, ni del registro de éstos.	Incompetencia

6. **Respuesta del OR (UTF).** El 29 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
La información de su interés es inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica en razón de que no se presentaron los informes y documentación comprobatoria de precampaña respecto de la C. Elizabeth Segura Domínguez, precandidata al cargo de Jefa Delegacional de la delegación política Tláhuac;	Inexistencia
Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, se adjuntan al presente las impresiones de pantalla reflejadas en el Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña, en las que se señala “sin datos para mostrar”.	Máxima publicidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI263/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Turno a (PP).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido de la Revolución Democrática (PRD), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
8. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
9. **Ampliación de plazo.** El 12 de mayo del 2015, se notificó al C. Luis Antonio Servín Pintor a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de que la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.
10. **Respuesta del PP (PRD).** El 14 de mayo de 2015, (fuera del plazo establecido) el PRD dio respuesta a través de correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRD	Tipo de información
Se envía documentación presentada por la C. Elizabeth Segura Domínguez, para su registro como candidata a Jefe Delegacional. (25 fojas)	Pública Se desprenden datos personales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI263/2015

Respuesta del PRD	Tipo de información
Se le informa al ciudadano que en cuanto al informe de gastos de precampaña que solicita, dicha información es inexistente debido a que la C. Elizabeth Segura Domínguez no presentó dicho informe. Por lo que de conformidad con el artículo 25, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública no es posible entregar esa información.	Inexistencia

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información hecha por el OR y el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la declaratoria de **inexistencia** de las respuestas otorgadas por el OR (UTF) y el PP (PRD) cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar las declaratorias de **inexistencia** otorgadas por la UTF y el PRD; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Luis Antonio Servín Pintor, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI263/2015

encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

El PRD al dar respuesta a la solicitud de información, puso a disposición la documentación de registro a candidata a Jefa delegacional por el PRD, presentada por la C. Elizabeth Segura Domínguez, en el que se observó que contiene partes y secciones **confidenciales**, en virtud de tratarse de información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que la protección es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan en el tratamiento de datos personales, así como garantizar su el cuidado en el manejo de éstos.

De la revisión hecha a la información proporcionada por el PRD, se desprende que contiene datos personales tales como:

- Clave de elector
- Clave Única del Registro de Población (CURP)
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Domicilio particular
- Huella dactilar
- Sección,
- Localidad,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI263/2015

- Teléfonos particulares,
- Datos de terceras personas (nombres, edades, domicilios, firma)
- Libro, foja del acta de nacimiento
- Correo electrónico personal

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

Respecto al RFC de personas físicas sirve de apoyo el Criterio 9/09 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) cuyo rubro indica:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un datos personal confidencial.”

Respecto al CURP sirve de apoyo el Criterio 3/10 emitido por el IFAI cuyo rubro indica:

“Clave Única del Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.”

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI263/2015

DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por otra parte, este CI considera oportuno señalar que aun cuando el acta de nacimiento obra en un Registro Público, los datos relativos al número de juzgado, partida, libro y foja, son susceptibles de protección, en virtud de que al capturarlos en el sistema pueden hacer identificable a la persona registrada, sus padres y terceros; lo anterior, en virtud de que uno de los servicios que proporciona vía internet el Registro Civil del Distrito Federal es el de acceder a las actas de nacimientos con los datos antes indicados.

Lo señalado se puede corroborar al acceder a la liga siguiente:

http://www.consejeria.df.gob.mx/registrocivil/solicitudactas/busqueda/registral es?clase_acta=NACIMIENTO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI263/2015

Proporcionanos los **datos registrales** del acta:

Año de registro	Juzgado u Oficialía	Libro	Acta o Partida

BUSCAR ACTA

Los **datos registrales** los puedes encontrar en cualquier copia del acta:

JUZGADO	LIBRO	FOJA	AÑO DE REGISTRO
12	2	68	1972

INFORMACIÓN DE TU TRÁMITE

Datos que son considerados como **confidenciales**, en virtud de que en su conjunto identifican o hacen identificable a su titular por las razones y motivos que a continuación se precisan:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer, en virtud de que se requiere la autorización expresa de su titular para su difusión.

Los artículos 3, fracción II de la Ley, el 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento y la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE (Guía) en su criterio Quinto, definen a los Datos Personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI263/2015

Información Confidencial.

Quinto.- Sólo de manera enunciativa, más no limitativa, puede considerarse como confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial,
- II. Características físicas,
- III. Características morales,
- IV. Características emocionales,
- V. Vida afectiva,
- VI. Vida familiar,
- VII. Domicilio particular,**
- VIII. Número telefónico particular,**
- IX. Patrimonio,
- X. Ideología,
- XI. Opinión política,
- XII. Creencia o convicción religiosa,
- XIII. Creencia o convicción filosófica,
- XIV. Estado de salud física,
- XV. Estado de salud mental,
- XVI. Firma autógrafa, exceptuando cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, o bien una persona actúa en representación de otra,
- XVII. Preferencia sexual,
- XVIII. Información genética,
- XIX. Récord académico (kárdex),
- XX. Fotografía del Servidor Público, con excepción de la contenida en el título y la cédula profesional.
- XXI. Registro Federal de Contribuyentes,**
- XXII. Clave Única de Registro de Población, y**
- XXIII. Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI263/2015

En razón de lo anterior, se precisa que de ser entregada dicha información, sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **clasificar como confidenciales** los datos personales tales como: Clave de elector, CURP, RFC, domicilio particular, huella dactilar, sección, localidad, teléfonos particulares, datos de terceras personas (nombres, edades, domicilios, firma), libro, foja del acta de nacimiento, correo electrónico

Derivado de lo anterior queda a disposición del solicitante, la información en versión pública puesta a disposición en el presente considerando proporcionada por el PRD.

Tipo de la Información	Documentación de registro a candidata a Jefa delegacional por el PRD, presentada por la C. Elizabeth Segura Domínguez
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por sistema. La información puesta a disposición por parte del, quedara a disposición del solicitante atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

B). Información Inexistente.

La UTF al dar respuesta señaló que la información relativa los recursos públicos ejercidos, en las precampañas electorales del once de enero hasta el veintitrés de febrero de 2015, de la precampaña de la Sra. Elizabeth



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI263/2015

Segura Domínguez para Jefe Delegacional de Tláhuac es **inexistente**, en virtud de que no se presentaron los informes y documentación comprobatoria de precampaña de dicha precandidata.

Por su parte el PRD al dar respuesta señaló que la información es **inexistente**, debido a que la C. Elizabeth Segura Domínguez no presentó dicho informe.

Del razonamiento del OR y el PP se desprende lo siguiente:

- La UTF no cuenta con la información solicitada en virtud de que no le fue entregado el informe correspondiente
- El PRD manifestó que no cuenta con la información solicitada en virtud de que la C. Elizabeth Segura Domínguez no presentó su informe de precampaña

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la UTF y el PRD, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la UTF y el PRD, este órgano colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI263/2015

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable y el partido político a los que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR y el PP señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
 - De acuerdo con la respuesta del PP, el asunto fue atendido fuera del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio relacionado en antecedentes.
 - El PP declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema, tal como se señala en antecedentes.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y el partido político.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR y el PP respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI263/2015

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR y el PP, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En razón de lo anterior, se **confirma** la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF y el PRD, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I, II, del Reglamento.

V. Máxima publicidad.

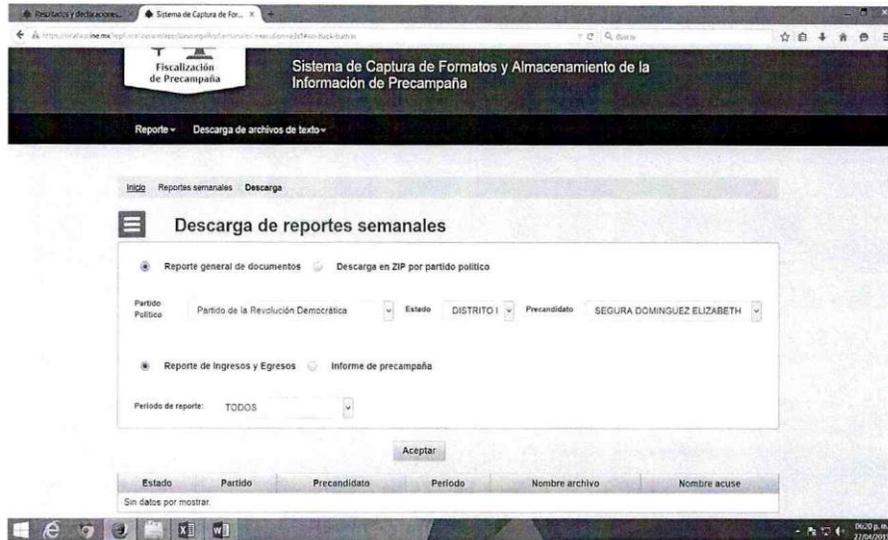
- La UTF bajo el principio de máxima publicidad se adjuntan al presente las impresiones de pantalla reflejadas en el Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña, en las que se señala “sin datos para mostrar”.

Así las cosas, se pone a disposición de la solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en los siguientes cuadros:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI263/2015



VI. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido que el PRD puso a disposición información que contiene datos personales y no realizó la clasificación expresa de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI263/2015

información, por lo que se instruye a la UE a fin de que mediante oficio **exhorte** al PP para que en lo subsecuente realice la clasificación correspondiente de la información puesta a disposición y se apegue a lo establecido en el Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral” (Manual) y la “Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace” (Guía), a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

De igual forma, la respuesta proporcionada por el PP PRD fue realizada fuera del plazo establecido en el Reglamento.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** al PRD, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI263/2015

III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;

II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;

III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;

V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI263/2015

Segundo. Se **clasifica como confidencial** la información puesta a disposición por el PRD, en los términos señalados en el considerando **IV**, inciso **A)** de la presente resolución.

Tercero. Derivado del resolutivo anterior, se pone a disposición la información en **versión pública**, en los términos señalados en el considerando **IV**, inciso **A)** de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF y el PRD, en los términos señalados en el considerando **IV**, inciso **B)** de la presente resolución.

Quinto. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la UTF bajo el principio de **máxima publicidad**, referida en el considerando **V** de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** al PRD, para que en lo subsecuente realice la clasificación correspondiente de la información puesta a disposición, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Séptimo. Se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** al PRD, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento del C. Luis Antonio Servín Pintor, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI263/2015

Notifíquese a los OR a través de correo electrónico y al C. Luis Antonio Servín Pintor, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de mayo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información